



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 967 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0382-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0382-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MULTISERVIS Y GRIFOS DON MIGUELITO E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA
CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 23 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0634-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 11 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de mayo del 2014, la Oficina Desconcentrada de Cusco del OEFA (en adelante, **OD Cusco**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de unidad fiscalizable de titularidad de Multiservis y Grifos Don Miguelito E.I.R.L. (en adelante, **Multiservis y Grifos Don Miguelito**), ubicada en la Carretera Quillabamba – Echarate Km 2.5, sector Chaquimayo, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y departamento de Cusco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 19 de mayo del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 019-2014-OEFA/OD CUSCO-HID³ de fecha 18 de junio del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 028-2016-OEFA/DS⁴ de fecha 01 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**) la OD Cusco analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Multiservis y Grifos Don Miguelito habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 321-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 19 de febrero del 2018, notificada el 27 de febrero del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Multiservis y Grifos Don Miguelito, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

Registro Único del Contribuyente N° 20490226037.

2. Páginas 15 al 21 del Informe N° 019-2014-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.
3. Páginas 1 al 8 del Informe N° 019-2014-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.
4. Folios 1 al 7 del expediente.
5. Folios 11 al 13 del Expediente.
6. Folio 14 del Expediente.





4. El 21 de marzo del 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 14448. Folios del 19 al 29 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



↻



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Multiservis y Grifos Don Miguelito no remitió la documentación requerida por la OD Cusco durante la acción de supervisión de fecha 19 de mayo del 2014, en relación al informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer trimestre del año 2014.

a) Normativa aplicable

8. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹⁰.
9. El numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD¹¹ (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**), establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

¹⁰

Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión. (...)"



4



10. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información y/o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- a) Análisis del hecho detectado
11. Durante la acción de supervisión del 19 de mayo del 2014, la OD Cusco requirió a Multiservis y Grifos Don Miguelito presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer trimestre del 2014¹².
12. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹³, la OD Cusco concluyó que correspondía acusar a Multiservis y Grifos Don Miguelito por la presunta infracción consistente en no remitir los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido del primer trimestre del 2014, solicitados durante la supervisión ambiental.
13. Por lo expuesto, se advierte que Multiservis y Grifos Don Miguelito no remitió los informes de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2014 solicitados por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 19 de mayo del 2014.
- b) Análisis de los descargos
14. En su escrito de descargos, Multiservis y Grifos Don Miguelito presenta documentación vinculada al vigente instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable, así como copia de cargos de presentación al OEFA de informes de monitoreo efectuados en los años 2016 y 2017.
15. Al respecto, se debe señalar que de la información presentada por el administrado con sus descargos y la búsqueda de información del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte la presentación de los siguientes informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2016, así como al primer trimestre del 2017:

Tabla N° 1: Presentación al OEFA de informes de monitoreo de calidad de aire y ruido

Período del monitoreo	N° de Hoja de Trámite	
	Presentación al OEFA de monitoreo de Calidad de Aire	Presentación al OEFA de monitoreo de Ruido
2016-II	2016-E01-057176 de fecha 16/08/2016	2016-E01-057183 de fecha 16/08/2016
2016-III	2016-E01-078468 de fecha 21/11/2016	2016-E01-078464 de fecha 21/11/2016
2017-I	2017-E01-035090 de fecha 28/04/2017	2017-E01-035085 de fecha 28/04/2017

16. Al respecto, cabe señalar que el literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁴.

¹² Página 19 del Informe N° 019-2014-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

¹³ Folio 7 del Expediente.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



4



17. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁵.
18. A fin de evaluar si la acción efectuada por Multiservis y Grifos Don Miguelito califica como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
19. Al respecto, se advierte que durante la acción de supervisión del 19 de mayo del 2014, la OD Cusco requirió a Multiservis y Grifos Don Miguelito presentar los informes de monitoreo ambiental del primer trimestre del 2014, conforme se verifica del Acta de Supervisión¹⁶:
- “PEDIDO DE INFORMACIÓN Y OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)
El administrado deberá presentar al OEFA en plazo de 05 días hábiles la siguiente documentación:*
- Cargo de presentación y copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire (...) del I trimestre del 2014.
 - Cargo de presentación y copia del monitoreo de calidad de ruido del I trimestre 2014.
(...)”
20. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por Multiservis y Grifos Don Miguelito han perdido el carácter voluntario, toda vez que la OD Cusco ha requerido la presentación de los informes de monitoreo.
21. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.



f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)”

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)”

¹⁶ Página 19 del Informe N° 019-2014-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.



22. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, corresponde a un incumplimiento leve.
23. Al respecto, el Numeral 15.3¹⁷ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión señala que los incumplimientos leves son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
24. En el presente caso, durante la acción de supervisión llevada a cabo el 19 de mayo del 2014, la OD Cusco requirió al administrado la presentación de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer trimestre del 2014.
25. Al respecto, debemos precisar que durante el desarrollo de la supervisión el OEFA tiene la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, con la finalidad de complementar documentalmente las acciones realizadas al momento de la supervisión.
26. Los requerimientos de información se sustentan en la inmediatez e importancia que adquiere una documentación específica en un determinado momento. Es por ello, que todos los requerimientos de información cuentan con un plazo determinado en el cual el administrado debe presentar la documentación. En sí, el plazo y la formulación de un requerimiento, la cual es distinta a una obligación de reporte contenida en una norma, se sustentan en la necesidad de la Administración en conocer hechos en poder del administrado, que contribuyan a labores de fiscalización en un momento determinado.
27. En tal sentido, no presentar la información solicitada por el supervisor califica como un incumplimiento de **carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, que no causan daño o perjuicio, toda vez que constituye información que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones, en un determinado momento.
28. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como una de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Multiservis y Grifos Don Miguelito E.I.R.L.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el

¹⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"



Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE

Artículo 1°- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Multiservis y Grifos Don Miguelito E.I.R.L.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Informar a **Multiservis y Grifos Don Miguelito E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **Multiservis y Grifos Don Miguelito E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/pvt

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

